



SANTA CRUZ DE MOMPOX, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA
DEMANDADO: EDILSON JEROMITO YASNO
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00405-00**

Revisado el expediente de marras encuentra el Despacho lo siguiente. El apoderado demandante eleva a este despacho solicitud de control de legalidad con el fin de que se declare nula o se invalide la providencia fechada 03 de junio de 2022. Dicha providencia resolvió denegar solicitud de seguir adelante con la ejecución. Lo dicho al considerar que el auto, que había ordenado la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, dispuso realizarla bajo los términos del artículo 292 del C.G.P. Así las cosas, y al haberse adelantado la notificación, por parte del extremo demandante, conforme al decreto 806 del 2020, la misma no satisfizo lo requerido en el mandamiento de pago. En los términos antes establecidos, pide, el extremo demandante, que el auto en mención sea objeto de invalidación a través del mecanismo procesal que en esta oportunidad nos ocupa.

Sobre el particular, el control de legalidad de las actuaciones jurisdiccionales (art. 132 del C.G.P) se erige como un mecanismo procesal para sanear irregularidades o yerros en los que haya podido incurrir el operador judicial, ya sea por omisión o extralimitación en el ejercicio de la facultad de administrar justicia. Este mecanismo subsiste al margen de las taxativas causales de nulidad que expresamente se encuentran enunciadas a partir de los artículos 133 y subsiguientes del Código General del proceso y es la herramienta adecuada para corregir los vicios que con posterioridad puedan acarrear nulidades o sentencias inhibitorias al momento de agotar las etapas procesales ulteriores.

En lo que respecta al caso particular y concreto que nos ocupa, observamos que, sería del caso acceder a realizar el control de legalidad ahora solicitado, atendiendo a las nuevas regulaciones que ha traído consigo la justicia digital, con los decretos 806 del 2020 y la ley 2213 de 2022, entre otras legislaciones, actos administrativos y jurisprudencia de las Altas Cortes. No obstante, lo anterior, una vez analizada la notificación efectuada por la memorialista, observa este operador judicial que la misma fue efectuada al correo electrónico edilsonjeromito@gmail.com, siendo que la dirección electrónica que la apoderada demandante manifiesta, bajo juramento, como de propiedad del demandado, en el apartado de notificaciones de la demanda, es edilsonjeromito@hotmail.com.

Sobre el particular, la ley 2213 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SGC

Radicado: 2019-00405-00

que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

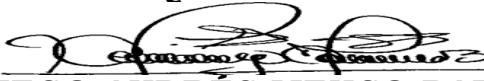
Así las cosas, y teniendo en cuenta el yerro procesal señalado, no se accederá a realizar control de legalidad. En su lugar, se le exhorta a la apoderada demandante realizar nuevamente la notificación, conforme a los parámetros esbozados.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a realizar control de legalidad sobre lo resuelto en proveído de fecha 03 de junio de 2022, conforme los considerandos de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.
2 N° 17a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: RAD: 2020-00051. EJECUTIVO.
ASUNTO: APROBANDO LIQUIDACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de \$52.173.599,33 hasta el 31 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.
2 N° 17^a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: RAD: 2023-00396. EJECUTIVO.
ASUNTO: APROBANDO LIQUIDACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de \$16.499.257 hasta el 07 de marzo de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.
2 N° 17^a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: RAD: 2024-00003. EJECUTIVO.
ASUNTO: APROBANDO LIQUIDACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de \$81.971.020,80 hasta el 11 de marzo de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

SANTA CRUZ DE MOMPOX, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALONSO CANEDO BELEÑO.
DEMANDADO: EVELINA AMARIS GOMEZ.
RADICADO: 13468-40-89-002-2024-00079-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, radicada por ALONSO CANEDO BELEÑO, a través de apoderado judicial, contra la señora EVELINA AMARIS GOMEZ, encuentra el Despacho, falencias al momento de expresar lo pretendido, ya que carece de precisión y de los siguientes requisitos:

- El apoderado de la parte demandante en el acápite de pretensiones, no manifiesta desde cuándo y hasta cuando se causaron los intereses corrientes.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ